

**RECURSO Nº 9/2015
RESOLUCIÓN Nº 6/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 30 de octubre de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. Carlos Ortega Barrios, con D.N.I. nº 27.907.872-V, en nombre y representación de AUTO DISTRIBUCIÓN HISPALIS, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el día 24 de julio del corriente año, por el que se adjudicaba a la empresa AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L. el contrato de servicio de reparaciones en general del material de transporte con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (expte. 2014/1617 del Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos), convocó mediante anuncio publicado en el BOE nº 74 de 27 de marzo 2015 y en el Diario de la Unión Europea, licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de reparaciones en general del material de transporte del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento. El valor estimado del contrato es de 214.876,04 € (IVA no incluido).

SEGUNDO: Según informe emitido por el Registro General de este Ayuntamiento de fecha de 2015, se presentaron proposiciones por las siguientes empresas:

- AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L.
- TEMAVECO, S.L.
- AUTODISTRIBUCIÓN HISPALIS, S.L.

TERCERO: Con fecha 5 de mayo de 2015 se procedió por la Mesa de Contratación a la calificación administrativa y admisión a licitación de las empresas presentadas, así como a la apertura del sobre número dos.

Por el Jefe de Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos, tramitador del expediente que nos ocupa, se emite informe con la misma fecha en el que se considera la oferta de la adjudicataria como anormal o desproporcionada y se requiere a la misma para que proceda a la justificación de la baja. Se transcribe a continuación literalmente el párrafo final del referido informe:

“En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el art. 152.3 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultando identificada la oferta de AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L. (30 €/hora IVA incluido) como normal o desproporcionada, procede requerir ala citada empresa a los efectos de justificación de su proposición en los términos del referido artículo.”

A la vista del requerimiento, la empresa presenta escrito en el que manifiesta que su oferta es perfectamente viable, dando argumentos generales y sin explicar como calcula y cuáles son los costes reales que determinan el precio/hora ofertado.

Por el Jefe de Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, con fecha 7 de mayo, se emite informe en el que se considera que los argumentos esgrimidos por la empresa son suficientes y que no debería ser considerada anormal o desproporcionada la oferta.

Con fecha 11 de mayo se emite nuevo informe por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento en el que manifiesta que la documentación aportada podría resultar insuficiente en lo que respecta a la valoración económica de la oferta para la determinación del precio de la hora de mano de obra, por lo que no resultaría posible considerar suficiente la justificación presentada en relación con la calificación de su oferta como anormal o desproporcionada. En consecuencia, se vuelve a conceder nuevo plazo de dos días hábiles para que presente nueva documentación.

Ante este requerimiento, por la empresa se presenta nuevo escrito en el que vuelve a esgrimir argumentos de carácter general sin concreción alguna. Manifiesta que

el coste de la hora de mano de obra es de 9,30 €. Aporta un certificado de una asesoría laboral en el que se dice que ha realizado un cálculo del coste de la hora de un trabajador con la categoría de mecánico, y el importe es de 9,30 €, sin desglosar la cantidad ni explicar como llega al mismo. Aporta diversos certificados de contratos con empresas y entidades públicas que no hacen referencia alguna esta cuestión.

Con fecha 18 de mayo se emite informe por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento en el que se dice que a la vista de la nueva documentación, entiende que tanto la justificación aportada en relación con el posible mayor coste que supondría la necesidad de adscribir medios ajenos, como las instalaciones que adscribe, cumplen y resultan suficientes para la prestación del servicio, por lo que se propone la adjudicación a la empresa AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L.

Con fecha 26 de mayo, la Mesa de Contratación resolvió la propuesta de clasificación de las empresas proponiendo la adjudicación del contrato a la empresa citada.

La Junta de Gobierno en sesión celebrada el 24 de julio de 2015 acordó su adjudicación.

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP), se aprobó por R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 4 de agosto de 2015, se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de D. Carlos Ortega Barrios en nombre de la entidad AUTODISTRIBUCIÓN HISPALIS, S.L. por el que se anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación.

SEXTO: Con fecha 14 de agosto se presentó en el referido Registro el recurso anunciado.

SÉPTIMO: Por el Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes en derecho.

OCTAVO: Dentro del plazo concedido, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: El recurso se ha presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

TERCERO: Se trata de un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2.c) del TRLCSP.

CUARTO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el art. 43 del TRLCSP.

QUINTO: El argumento central del recurso es la falta de motivación de la baja anormal o desproporcionada en que había incurrido la oferta del adjudicatario, que según el recurrente, no ha quedado debidamente justificada, lo que supone una vulneración del art. 152 TRLCSP, así como la cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Cita el recurrente el art. 85 del RGLCAP, para argumentar que la adjudicación a un licitador que hubiese presentado una oferta anormal o desproporcionada, atendiendo a los criterios establecidos en dicho precepto, tendrá que estar debidamente justificada; circunstancia esta, afirma, no se ha producido en el caso que nos ocupa.

La baja anormal no está debidamente justificada por los siguientes motivos:

El Jefe de Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos de este Ayuntamiento consideró que la oferta de AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L. incurría en proposición anormal o desproporcionada. Por ello, con fecha 5 de mayo de 2015, el órgano de contratación requirió a la referida entidad para que justificase el precio/hora del servicio propuesto, habiendo dado respuesta a dicho requerimiento esgrimiendo una serie de motivos que a su entender justifican que la referida empresa se hallaba capacitada para prestar el servicio en los términos propuestos.

Con fecha 7 de mayo se emite por el Jefe de Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento un informe en que considera suficientes los argumentos manifestados, concluyendo que no debería ser considerada la oferta como anormal o desproporcionada. No obstante, con fecha 11 de mayo, se emite por el Jefe del Departamento un nuevo informe en el que afirma que “la justificación aportada podría resultar insuficiente”.... De acuerdo con ello, con fecha 13 de mayo, se realiza un segundo requerimiento de documentación a la entidad adjudicataria, concediéndole un nuevo trámite de audiencia.

Sigue manifestando el recurrente que en contestación a este segundo requerimiento, la entidad adjudicataria aportó cierta documentación, si bien la misma resulta en todo caso insuficiente para justificar la baja en su oferta. Por el Jefe del Departamento de Extinción de Incendios y Salvamento se emite informe proponiendo la adjudicación a la empresa citada.

El recurrente considera que se ha efectuado indebidamente un segundo requerimiento, lo que vulneraría el art. 152.3 TRLCSP y el 81.2 del RGLCAP, y, que la empresa debía haber sido excluida de la licitación como consecuencia de la insuficiencia de la inicial justificación.

Por otro lado, afirma que a pesar del trámite de audiencia concedido para justificar la viabilidad económica de la oferta, esta no llegó a demostrar debidamente tal

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

circunstancia. Aportó un certificado que emitió su asesoría laboral, a través del cual se puntualizaba que el coste/hora de un trabajador con categoría de mecánico ascendía a 9,30 euros/hora.

El recurrente demuestra mediante datos del Estudio del coste/hora del año 2014 que la Asociación Provincial de Talleres de Reparación de Automóviles, junto con la Federación de Empresarios del Metal de la Provincia de Sevilla, realizó en aplicación del Convenio Colectivo para las Industrias Siderometalúrgicas de la Provincia de Sevilla, que el importe de 9,30 euros/hora al que hizo referencia la entidad adjudicataria en el certificado aportado, no se ajusta en nada a la norma aplicable.

Se esgrimen otros argumentos por el recurrente tales como la dificultad de cumplir con el requisito de celeridad por el adjudicatario al encontrarse las instalaciones fuera del municipio de Sevilla. No se ha justificado que dispone de medios o instalaciones en el término de Sevilla.

Finalmente afirma que el acuerdo de adjudicación es defectuoso por cuanto no indica, de acuerdo con la letra c) del art. 151.4 del TRLCSP una exposición resumida de las razones por las que se haya concedido mayor puntuación a la oferta de AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L.

Concluye que la resolución recurrida resulta viciada de nulidad al haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido, y ha producido indefensión por la aludida falta de motivación, por lo que solicita a este Tribunal que anule la adjudicación del referido contrato a la entidad citada, que se declare la nulidad del segundo requerimiento realizado a la adjudicataria con fecha 13 de mayo y, finalmente, que se retrotraigan las actuaciones al momento previo a dicho requerimiento, debiendo continuar el proceso de licitación por sus trámites, tras acordar la exclusión de la adjudicataria, en aplicación del art. 152.4 TRLCSP.

SEXTO: A la vista del contenido del recurso, y, centrándonos en el argumento principal del mismo que es la no justificación de la baja anormal o desproporcionada, hay que hacer referencia al apartado 3 del art. 152 del TRLCSP que regula el procedimiento a seguir para la comprobación de la oferta cuando se trate de una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, que en su último

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

párrafo, establece que: *“En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*. En este sentido, hay pronunciamientos como el del Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de enero de 2014 en el que considera que *“... es imprescindible que el informe de los servicios técnicos este suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de Contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación, después, puedan razonar o fundar su decisión”*.

Abundando en la necesidad de que la baja anormal quede suficientemente justificada, citamos también el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se hace referencia en el mismo a la Directiva 2014/24/UE, que en su art. 61 establece que: *“Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate”*. Continúa diciendo el informe *“debe permitirse al licitador que explique los motivos de su oferta y su viabilidad sin poner en riesgo la ejecución del contrato, emitiendo al efecto un informe técnico el órgano de contratación. Informe que, como ha señalado el acuerdo 5/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón no es una mera formalidad, de tal manera que la decisión acerca de si una oferta puede o no cumplirse no implica la libertad del órgano de contratación para admitir sin más una oferta incurso en anormalidad sino que se requiere un informe técnico detallado que, sobre lo alegado por el licitador, ponga de relieve que esta anormalidad de la oferta no afectará a la ejecución del contrato...”*. También en el mismo sentido, citamos el acuerdo 55/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: *“... el ente contratante tampoco debe dar por válida cualquier argumentación, y debe concretar los motivos aportados para justificar su viabilidad ...”*

Este Tribunal considera que la adjudicataria, en la contestación a los dos requerimientos que se le hacen para que justifique la anormal o desproporcionada oferta, solo hace afirmaciones generales tal como se ha puesto de manifiesto, pero no justifica en ningún caso el precio de coste/hora, que como ha afirmado el recurrente, lo único que aporta es un certificado emitido por su asesoría laboral a través del cual se

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

puntualizaba que el coste/hora de un trabajador con la categoría de mecánico ascendía a 9,30 euros/hora, sin aportar otros documentos que justifiquen esa cantidad, que como demuestra el recurrente con aportación de datos, no puede ser aceptada.

Tampoco los informes técnicos emitidos han sido detallados ni han examinado como se llega a ese precio ni cuáles son los componentes que definen el mismo en un contrato en el que la mano de obra es fundamental.

En conclusión, este Tribunal considera que tanto las justificaciones de la adjudicataria como los informes técnicos de aceptación de la misma, son insuficientes al objeto de apreciar la viabilidad de la oferta incurso en presunción de anormalidad, en tanto en cuanto no ofrecen un cálculo de costes ni aporta datos relativos al negocio de la empresa licitadora que permitieran aceptar que puede ejecutar el objeto del contrato. En general toda la justificación se fundamenta en consideraciones genéricas que este Tribunal considera insuficientes, de tal manera que debe entenderse inexistente, por lo que debe estimarse el recurso.

Por todo lo anterior y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación para la contratación del servicio de reparaciones en general del material de transporte con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (Expte. 2014/1617 del Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos) y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

SEGUNDO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Carlos Ortega Barrios, con D.N.I. nº 27.907.872-V, en nombre y representación de AUTO DISTRIBUCIÓN HISPALIS, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicio de reparaciones en general del material de transporte con destino al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (expte. 2014/1617 del Servicio de Protección Civil, Gestión y Proyectos), debiendo anularse la adjudicación efectuada a la

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

empresa AUTOMOCIÓN ARENSUR, S.L. por no estar justificada la baja realizada en su oferta.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.